



Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: VERBAL.
RADICADO: 08001405300320230058700
DEMANDANTE: GLORIA PEÑA HORTA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ARAMIS
TORRENEGRA BARRETO Q.E.P.D.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda, presentada por la señora GLORIA PEÑA HORTA, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ARAMIS TORRENEGRA BARRETO Q.E.P.D., la cual fue recibida electrónicamente el 28 de agosto de 2023, estando pendiente de admisibilidad.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARI



DECLARATIVO: VERBAL.
RADICADO: 08001405300320230058700
DEMANDANTE: GLORIA PEÑA HORTA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ARAMIS TORRENEGRA BARRETO Q.E.P.D.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por la señora GLORIA PEÑA HORTA, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ARAMIS TORRENEGRA BARRETO Q.E.P.D.

CONSIDERACIONES

Revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el objeto de la presente diligencia, es obtener por sentencia judicial la Prescripción Extintiva y la Cancelación de la obligación crediticia contraída por la señora Gloria Peña Horta en favor del señor José Aramis Torrenegra Barreto Q.E.P.D., indicado que este no es sujeto pasivo de la acción, sino sus herederos.

Ahora bien, el escrito de demanda se dirigió contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ARAMIS TORRENEGRA BARRETO Q.E.P.D., sin que se indicase en los hechos de la demanda sus nombres, direcciones, y números de documentos de identidad, si a bien lo conociera o no; así como allegar la prueba del respectivo estado civil del que se deriva la condición de herederos.

Igualmente omite el accionante narrar en los hechos motivo de demanda, si se haya iniciado o no, proceso de sucesión del causante José Aramis Torrenegra Barreto; teniendo en cuenta que la finalidad de esto es obtener información que dé cuenta de los herederos reconocidos con sus nombres y direcciones, además, de los herederos indeterminados del causante y así dirigir la demanda contra estos, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para



contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

En conclusión, debe la parte actora subsanar los defectos señalados, puesto que la presente demanda carece de los requisitos de formales, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...).”

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por la señora GLORIA PEÑA HORTA, que acude a través de su apoderado, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ARAMIS TORRENEGRA BARRETO Q.E.P.D.
por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdef9d5652aa99bb4cba40f76fc6fe81adf169fed64643fcf3e418d76689337**

Documento generado en 28/09/2023 06:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>